



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2023 - 0305**

En aras de desatar el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la demandada PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA contra el mandamiento de pago de 27 de julio pasado y el proveído que en esa misma fecha decretó las medidas cautelares (archivos 6 y 7 Cdo.1), el Despacho le informa a la memorialista, que sus ataques están condenados al fracaso, pues tal como consta en el expediente, la encartada reconoció las acreencias incorporadas en las facturas aportadas y de hecho, suscribió un acuerdo de pago con la ejecutante en donde se allanaba a las pretensiones (archivo 11 fls.2 a 5).

En consecuencia, es evidente que la enjuiciada convalidó el carácter claro, expreso y exigible de cada uno de los títulos allegados, por lo que los reclamos de la aludida letrada, con los que pretende desconocer lo manifestado por su propia poderdante, lucen desafortunados y desde esa perspectiva, las medidas cautelares se mantendrán, para garantizar el pago de los créditos.

Finalmente, no se concederá la alzada subsidiaria, al no estar contemplada para eventos como éste. Recuérdese que dicho mecanismo sólo es factible cuando la providencia debatida niega la orden de apremio, lo cual no aconteció en el presente caso.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- NO REPONER** los autos fustigados.
- 2.- NEGAR** la apelación por improcedente.

En firme, ingrese de nuevo el expediente al decidir para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
**JUEZ**  
(2)

AP